



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno de Noviembre de Dos Mil Veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Acumulado)
<b>Demandante</b>	4G Ingeniería S.A.S.
<b>Demandante Acumulado</b>	Metalcimiento Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
<b>Demandados</b>	Consortio Metroplus Oriental 2019 y Otros
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00382</b> 00
<b>Radicado Acumulado</b>	05001 31 03 001 <b>2022 00040</b> 00
<b>Decisión</b>	Termina Parcialmente Proceso Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial, es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación –parcialmente, como se verá-, a lo preceptuado en los incisos primero y segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. Negrillas fuera de texto

Lo anterior, debiendo este Despacho modular los correctos alcances de lo consagrado en el Principio de Acceso a la Administración de la Justicia de cara a la tutela judicial efectiva versus la descongestión judicial apreciada desde la óptica de tal derecho de acceso en su dimensión colectiva.

Es decir, en cuanto las cargas procesales que en todo caso ha de cumplir el ciudadano que demanda la tutela judicial efectiva de sus derechos a contrapeso del resto de la ciudadanía que efectivamente da cumplimiento oportuno a sus cargas, pero que por cuenta de la congestión judicial ve frustradas sus aspiraciones de manera ciertamente oportuna.

De ahí que, para este Despacho, si bien, el principio enunciado bien podría erigirse como un obstáculo para que proceda el desistimiento tácito, no en menos cierto que este no puede convertirse en un impedimento perpetuo para que el proceso repose en los anaqueles de la Administración de la Justicia, obstruyendo de forma inerte la consolidación del acceso a la misma para el resto del conglomerado social.

Como reseña introductoria de lo actuado, se observa que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se procedió a requerir a la parte demandante *“...a fin de que proceda a integrar la litiscontestatio, notificando en debida forma a la parte demandada, bien fuere empleando el marco legal de que trata el Código General del Proceso o el establecido en la Ley 2213 de 2022”*.

No obstante, lo anterior, habiéndosele advertido a la parte requerida que contaría con **“...el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a integrar la litiscontestatio, concretamente, efectuando, la notificación de la parte codemandada, Consorcio Metroplus Oriental 2019, Intec de la Costa S.A.S., y Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe”**, en el término concedido no dio cabal e integral cumplimiento a lo procesalmente exigido.

Precisamente, como efeméride procesal de todo lo actuado, se tiene que en la presente demanda fue librado mandamiento de pago mediante auto del 10 de marzo de 2022, ordenando que el ejecutado, **“...Consorcio Metroplus Oriental 2019, identificada con Nit. 901.293.042-4, y de sus consorciados Intec de la Costa S.A.S., identificada con Nit. 830.502.135-1, y Estructuras y Diseños y Construcciones del Caribe, identificada con Nit. 806.010.471-2”**, diese cumplimiento *“...con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (la cual se entenderá surtida, a partir del momento en que la parte demandante acredite haber remitido al correo electrónico de la parte demandada la presente demanda, de consuno con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto a partir de la notificación por aviso, de acuerdo a lo regulado en el Código General del Proceso), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 431 ibídem [y] con fundamento en el Artículo 442 Numeral Primero ibídem, [disponiendo] del término legal de Diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago”*.

En esa línea introductoria (teniendo en cuenta que los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso se cumplían el 10 de noviembre de 2022), se tiene que la parte demandante mediante memorial remitido el 9 de noviembre de 2022 a las 11.03 am, indicó

*“...los resultados de la notificación personal hecha a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adjunto notificación con ACUSE DE RECIBO para los demandados INTEC DE LA COSTA SAS y ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS. Adjunto notificación con nota de NO FUE POSIBLE LA ENTREGA, para la demandada CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019”.*

En efecto, en archivo adjunto, se observa que, a través de la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A.S., fueron notificadas a los correos electrónicos que reposan en los certificados de existencia y representación: Intec de la Costa S.A.S., y Estructuras Diseños y Construcciones del caribe S.A.S., el 11 de agosto de 2022, (ambas con acuse de recibo).

No así en lo que respecta al Consorcio Metroplus Oriental 2019, del cual *“No fue posible la entrega al destinatario”*, tal y como se verifica con la empresa de envío anteriormente señalada.

Ahora bien, toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra acumulado al proceso ejecutivo de radicado 2021 00382 00, el cual, no obstante, para la fecha en la que fueron requeridas las partes demandantes (tanto la que obra en el proceso primigenio como la que obra en el actualmente acumulado), no se encontraba notificado el mandamiento de pago –por lo que no resulta procedente darle aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso-, de la parte demandada que eventualmente no haya sido notificada efectivamente, con independencia de tal acumulación, inexorablemente deberá prescindirse, en cuanto, además de lo explicado, ciertamente no se dio estricto y cabal cumplimiento a lo inicialmente requerido y la notificación gestada en cada uno de los procesos aquí acumulados, ciertamente, no es transmisible respectivamente.

En tal sentido, y observando la correcta notificación de Intec de la Costa S.A.S., y Estructuras Diseños y Construcciones del caribe S.A.S., en lo que cumpla seguir con las actuaciones pertinentes, estas eventualmente recaerán, única y exclusivamente, respecto de dichas entidades.

Sin embargo, no puede asegurarse lo mismo respecto de Consorcio Metroplus Oriental 2019, pues, y se ha de iterar, con independencia de que en el proceso de radicado 2021 00382 00 se tenga por notificada por conducta concluyente, tal notificación –por lo anteriormente explicado- no es factible hacerla extensiva al proceso ejecutivo al presente acumulado; de contera, si bien se intentó la citación para notificación personal de que trata el Código General del Proceso a la dirección física de la precitada entidad, el trámite de notificación no se cumplió integralmente, esto es no se perfeccionó mediante el aviso respectivo (pues, este era el cauce final, una vez escogido dicho trámite), dejando inconcluso el pleno cumplimiento del requerimiento otrora exigido.

En consecuencia, encontrando que el caso concreto encuentra parcial adecuación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es por lo que este Despacho dará por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, única y exclusivamente, respecto del Consorcio Metroplus Oriental 2019, identificado con Nit. 901.293.042-4.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por **Metalcimiento Arquitectos e Ingenieros S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.509.825-0, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto del **Consorcio Metroplus Oriental 2019**, identificada con **Nit. 901.293.042-4**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRÓNICO** a **Intec de la Costa S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.502.135-1** y **Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.**, identificada con **Nit. 806.010.471-2**, desde el 17 de agosto de 2022, de consuno con la notificación aportada y en el marco de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **Intec de la Costa S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.502.135-1** y **Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.**, identificada con **Nit. 806.010.471-2**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

D

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario